

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00114 00

(Auto 1 de 2)

1. Respecto de la solicitud elevada por el apoderado demandante, (pdf. 108) téngase en cuenta que el Banco Davivienda ya contestó el requerimiento; no obstante, estese a lo dispuesto en el numeral 3.3 de esta providencia (pdf. 101).

2. Se advierte que la parte demandante describió la contestación de la demanda formulada por Construcciones e Ingenieria V6G S.A.S., de forma oportuna (pdf. 96).

3. En atención a la admisión del proceso de reorganización de la sociedad Construcciones Sweeping P&S S.A.S. y teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio al traslado concedido en auto anterior (pdf. 91), al tenor de lo dispuesto por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado DISPONE:

3.1. Se reitera que el Juzgado se abstendrá de admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se llegaren a presentar contra la entidad anteriormente citada. Por secretaria verifíquese esta eventualidad.

3.2. El presente proceso ejecutivo continuará su trámite respecto a los demandados INFRAESTRUCTURA Y VIAS S.A.S., OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., CONSTRUCCIONES E INGENIERIA V&G S.A.S. y el CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020.

3.3. Previo a disponer sobre la entrega de dineros y levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la sociedad Construcciones Sweeping P&S S.A.S. en los términos

del artículo 4 del Decreto 772 de 2020, se dispone: (i) Oficiéase a la Superintendencia de Sociedades para que en 3 días remita el auto de inicio de reorganización de Construcciones Sweeping P&S S.A.S. y con la finalidad de que señale de manera expresa la suerte de las cautelas acá practicadas, consistentes en el embargo de dineros En el mismo término se requiere al promotor para que proceda de conformidad, pues la providencia en cuestión no obra en el expediente; (ii) Oficiéase al Banco Davivienda para que en 3 días aclare qué dineros se han consignado a favor de este proceso, de que cuenta fueron cautelados y quien es el titular de las citadas cuentas, como quiera que en la comunicación previamente recibida por esa entidad se informa que se cautelaron \$329.994.783 en total, pero revisado el portal transaccional de este Despacho sólo se recibió la suma \$229.355.300,79. Deberá entonces precisar de manera clara qué suma de los \$229.355.300,79 fue retenida a Construcciones Sweeping P&S S.A.S. , y cuál cantidad a otros ejecutados en este trámite. Secretaría remita directamente los oficios, en firme esta providencia.

5. Se agregan a los autos las diligencias de notificación visibles en pdf.127 y 128 cuyo resultado es negativo; sin embargo, previa a disponer el emplazamiento solicitado en pdf. 129, inténtese la notificación a las direcciones electrónicas enunciadas en la demanda.

6. Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad Construcciones e Ingeniería V&G S.A.S, (pdf. 68) contra del auto proferido el 2 de junio de 2022, mediante el cual, se dispuso librar mandamiento de pago (pdf. 22).

En lo medular, la recurrente alegó que el auto censurado debe revocarse por las siguientes razones:

(i) En primer lugar alegan que la señora Mónica Roa Tiria para el momento de la emisión de la factura No. 0025 de 22 de junio de 2021 no aparecía registrada en Cámara de Comercio, y tampoco estaba registrado el establecimiento de comercio Pavimentos y Obras Civiles 5G, por lo que, no podía iniciar la facturación conforme lo establece el artículo 615 del Estatuto Tributario.

(ii) En segundo lugar sostuvo que la factura objeto de ejecución no se encuentra aceptada por cuanto la señora Ingrid Andrea Calderón Molina es una persona totalmente ajena al Consorcio Construcciones 2020 y además, para la fecha en que se recibió, el

contrato 1626 de 11 de diciembre de 2020 se encontraba suspendido, en razón a la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A respecto de suspender todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual suscritos con, entre otros, Omega Buildings Constructora S.A.S.

(iii) Argumentó que la factura base de la ejecución carece de número que corresponda a sistema de numeración consecutiva de facturas, de fecha y hora de expedición, nombre, razón social y número de identificación del impresor de la factura, no indica la calidad de agente retenedor de impuestos, el fabricante del software y proveer tecnológico, así como el código QR, todos ellos presupuestos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como en la Resolución 00042 de 5 de mayo de 2020.

(iv) La factura base de la acción sobrepasa el límite enmarcado en el parágrafo 3° del artículo 473 del Estatuto Tributario, por lo que ésta debió emitirse de forma electrónica.

A su turno, la parte demandante afirmó que aportó los documentos que demuestran su idoneidad, que la factura base de la acción se encuentra debidamente aceptada, que desconoce el contrato que fue suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa y que esta no es la oportunidad para discernir si se cumplen o no con los presupuestos tributarios.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”; norma de la que se deduce, que en los procesos ejecutivos se persigue la ejecución de prestaciones respecto de las cuales no haya duda de su existencia, justamente porque son claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Pues bien, luego de examinar el expediente, se deduce que en el expediente obra título ejecutivo con tales connotaciones, y que las cesuras propuestas no desvirtúan tal situación como pasa a verse:

(i). En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la factura base de la acción, corresponde a la No. 00025 de 22 de junio de 2021, la cual contiene una obligación por valor de \$150.996.223 pagadera el 21 de agosto de 2021 a favor del establecimiento de comercio Pavimentos y Obras Civiles 5G.

Teniendo en cuenta tal panorama, lo primero que debe decirse es que jurisprudencialmente se ha enseñado que es viable que una obligación incorporada en un título valor favorezca a un establecimiento de comercio, particular respecto del cual se ha mencionado:

“(…) si bien el establecimiento de comercio, carece de personería, no es cierto que los instrumentos cambiarios que se suscriban a su favor carezcan de efecto alguno o que el propietario no pueda reclamar las sumas contenidas en ellos. Lo anterior, porque según el artículo 515 del Código de Comercio, «el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa», y se entiende que hacen parte de éste; «1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones; ... 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento»¹. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, los títulos valores según el artículo 619 ibídem son: «documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», los cuales hacen parte según la clasificación del libro tercero de la misma normatividad a los bienes mercantiles y por tanto, han sido considerados como muebles.

De ahí que, los instrumentos cambiarios que han sido girados a favor del establecimiento de comercio o en virtud de las actividades propias de éste, se consideren hacen parte de la unidad comercial del empresario y por ende le pertenecen.

En ese orden, el comerciante propietario del negocio al quien le fueron entregados los documentos con contenido crediticio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 625 del Código de Comercio², puede disponer de ellos para lo fines del desarrollo de su empresa y por ende, está legitimado no sólo

¹ Artículo 516 del Código de Comercio.

² Artículo 625 del Código de Comercio: «Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación... Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega».

para cobrar el importe de los títulos sino para demandar el pago del detrimento que se haya causado su no cancelación oportuna.

Análisis que ya ha sido ampliamente aceptado en los actos mercantiles que se realizan en nuestro país, incluso, la Superintendencia de Financiera, autoridad encargada de regular y vigilar la actuación de los organismos de crédito, reconociendo la práctica entre los comerciantes de crear títulos valores a favor de establecimientos mercantiles, en Circular No. 072 de octubre de 1996 indicó: «En cuanto a los títulos - valores expedidos a favor de un establecimiento de comercio, es oportuno recordar que "son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada" (artículo 668 del Código de Comercio)... En este orden de ideas, cuando la norma citada establece una regla en el sentido de que serán al portador los títulos que no hayan sido expedidos a favor de persona determinada, deben entenderse comprendidos, entre otros, los cheques cuyo beneficiario sea una persona supuesta, o una persona que no existe, o en los cuales figure un nombre que no corresponde a persona alguna. Por lo tanto, los cheques expedidos a favor de un establecimiento de comercio son títulos al portador y como tales deberán ser recibidos y cancelados»³.

En ese orden de ideas, debe decirse, que pese a las vicisitudes que han ocurrido en relación con el registro mercantil tanto de la propietaria del establecimiento de comercio, como del mismo bien mercantil, cuyas consecuencias y posibles sanciones son ajenas a este proceso, es lo cierto que para el momento en que se presentó la demanda, se comprobó que la obligación que se incorpora en la factura No. 00025 favorece al establecimiento de comercio Pavimentos y Obras Civiles 5G y que siendo este de propiedad de Mónica Roa Tiria , es viable la ejecución de dicha prestación por aquélla, como se dispuso en la orden de apremio.

Y se insiste, es probable que se dé apertura a un establecimiento de comercio sin que aquél se haya inscrito, como quiera que la norma establece que su inscripción en el registro puede realizarse un mes después de su apertura⁴, pero si no se hace tal gestión, ello no implica que sea inexistente o que las obligaciones que lo benefician no tenga validez, por el contrario, tal circunstancia podría acarrear las sanciones establecidas en la Ley 232 de 1995 y en el Decreto 1879 de 2008.

(ii) Ahora, respecto del hecho de que la factura hubiese sido recibida por Ingrid Andrea Calderon Molina, ello no desvirtúa su valor cambiario por las siguientes razones:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia STC1500-2015 de 19 de febrero de 2015.

⁴ Artículo 28 del Código de Comercio.

El ejecutado es quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de veracidad sobre la entrega de los títulos valores base de recaudo, más aún, cuando en la factura aparece una firma que acredita su recepción, y si bien aduce que labores del Consorcio estaban suspendidas por orden judicial, obsérvese que ni siquiera se allegó copia de la providencia que dispuso tal situación y mucho menos que con fundamento en tal determinación hubiese clausurado el lugar donde reciben correspondencia.

Amén de ello, adviértase que la factura no fue objetada, ni rechazada, dentro del término legal, pese a que la misma fue remitida a la dirección registrada por el Consorcio ante la DIAN, y obsérvese además que dicho lugar fue relacionado como lugar de notificación de una de las sociedades demandadas, como se observa en pdf.68, fl.6.

En ese contexto, ese documento debía considerarse irrevocablemente aceptado, conforme al inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, pues es claro para el Despacho, que la aludida factura fue recibida en la dirección del ejecutado y respecto de ellas no se efectuó objeción alguna, máxime cuando la norma en comento establece, que *“(...) el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título”*.

Sobre el particular, es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha zanjado que deudores de obligaciones incorporadas en facturas de venta *“no puede pretender liberarse de los efectos de la aceptación tácita aplicada en el decurso criticado, alegando que el acuse de recibido impuesto en los mencionados títulos valores, provenía de una persona sin la facultad expresa para ejercer tal tarea, pues como lo ha decantado esta Corte, “(...) los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo (...) a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente, no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura (...)”*⁵.

(iii) Respecto al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, debe decirse, que la norma no establece que deba contener la fecha y hora de expedición, no obstante la factura sí contiene su data de creación; súmese a ello que

⁵ C.S.J. S.C. 20 de abril de 2020, exp. 2020-00882 y 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01

la factura sí tiene numeración, así mismo que el requisito de la impresión previa se suplió con el sistema de facturación que maneja la parte demandante y con la impresión se cumplió el aludido requisito, finalmente si bien expresamente no se indicó la calidad de retenedor, sí se efectuó la liquidación del impuesto a las ventas.

Y no es viable exigir que cumpla con los presupuestos del Decreto 1625 de 2016, como quiera que evidentemente esta factura no es electrónica y la norma mercantil faculta la utilización de tanto de factura electrónica como física. En todo caso, “estos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines fiscales de control por parte del Estado, y no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria”⁶.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE: MANTENER INCOLUME** el auto de 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Demandante: Demandado: Proceso: Recurso: 110013103003-2021-00257-01 (Exp. 5422). Inversiones El Dorado S.A.S. Pollos El Travieso S.A.S. Ejecutivo. Apelación de auto. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P.: José Alfonso Isaza Dávila.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6281e7378f6b1606c65a990f585304ae2f6d29564346dedc60d20a6d4dab1a0a**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>